



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
12449/2025-CR RU 2048442

16 SEPTIEMBRE 2025 04:35 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE Y RECONOCE DERECHOS PREVISIONALES A FAVOR DE LOS APORTANTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Los Congresistas de la República integrantes del Grupo Parlamentario de Renovación Popular que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL:

LEY QUE RESTITUYE Y RECONOCE DERECHOS PREVISIONALES A FAVOR DE LOS APORTANTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto restituir y reconocer derechos previsionales a favor de los aportantes al Sistema Privado de Pensiones a fin de garantizar su acceso más equitativo y justo al sistema de pensiones.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 43 y 44 en la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano

Se incorporan los artículos 43 y 44 en la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 43. Reparto de utilidades

Los aportantes tienen derecho a percibir utilidades no mayores al promedio ponderado de la rentabilidad real que perciban las empresas del SPP en todos sus fondos.

Artículo 44. Derecho de los herederos

Al fallecimiento del aportante, sus sobrevivientes declarados judicial o notarialmente podrán retirar, a su elección, el íntegro de los fondos

existentes en la CIC u optar por las alternativas que le ofrezcan en el SPP."

Artículo 3. Modificación del numeral 12.3 del artículo 12 y el numeral 14.4 del artículo 14; numerales 29.1 y 29.3 del artículo 29 de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano

Se modifican el numeral 12.3 del artículo 12 y el numeral 14.4 del artículo 14; numerales 29.1 y 29.3 del artículo 29 de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 12. Edad de jubilación

(...)

12.3. En el Sistema, el requisito de edad para acceder a una pensión adelantada, anticipada ordinaria o anticipada por desempleo, cuando corresponda, es a partir de los **50** años, manteniéndose los demás requisitos establecidos para cada régimen especial."

"Artículo 14. Administración de fondos en el sistema

(...)

14.4. Con la finalidad de incluir como afiliados a trabajadores independientes **que decidan voluntariamente realizar aportes**, las entidades mencionadas en los párrafos 14.1 y 14.2 pueden elaborar productos cuyas características principales sean la flexibilidad y la adaptabilidad a la frecuencia de los pagos, los cuales son aprobados por la **Superintendencia de Banca y Seguros - SBS**."

"Artículo 29. Acceso

29.1. Los ciudadanos al cumplir los dieciocho años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deben afiliarse al Sistema, eligiendo entre el SNP o SPP, en los plazos y procedimientos previstos en el reglamento de la presente ley **pudiendo cambiar de Sistema en cualquier momento trasladando la totalidad de sus aportes acumulados y su rentabilidad**. De no manifestar su voluntad, son afiliados al SNP.

(...)

29.3. Las personas mayores de dieciocho años que no estén afiliadas al Sistema a la entrada en vigor de la presente ley se afilian obligatoriamente al SNP o SPP **pudiendo cambiar de Sistema en cualquier momento trasladando la totalidad de sus aportes acumulados y su rentabilidad**. De no manifestar su voluntad, son afiliados al **SNP**.

Artículo 4. Modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano

Se modifica la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, la cual queda redactada en los siguientes términos:

“SEXTA. Rentabilidad mínima en el SPP

Los aportantes al SPP en todos sus fondos, tienen derecho a una rentabilidad nominal promedio, no menor a la tasa de interés mínima que ofrecen las entidades del sistema financiero, para una cuenta de ahorros anual a plazo fijo.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones

Se derogan el artículo 9; artículo 15; literal b) del numeral 23.1 del artículo 23 y la décima quinta disposición complementaria final de la Ley 32123, Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossyth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 12:32:32-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 14:58:32-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 14:30:58-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 12:22:33-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 12:45:22-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 12:59:06-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 13:22:30-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 12:27:18-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 11:11:12-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 11:02:53-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 11:02:39-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/09/2025 12:07:55-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Necesidad y problemática

El Perú enfrenta problemas de sostenibilidad del sistema previsional; nuestros sistema previsional data de hace más de 50 años, comenzando con la creación del Sistema Nacional de Pensiones - SNP en 1973, el cual ha sido objeto de varias reformas a lo largo de los años; años más tarde en 1992 fue introducido el Sistema Privado de Pensiones – SPP a través del Decreto Ley N° 25897 que dio origen a la creación de las AFP (Administradoras de Fondos de Pensiones) comprendiendo el modelo de capitalización individual; sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, estos sistemas han estado padeciendo problemas considerando los fines para los cuales fueron creados, lo que ha generado desconfianza y ha motivado propuestas para nuevas reformas que busquen garantizar pensiones más justas y sostenibles para todos los trabajadores.

Es así que, el 24 de septiembre del año 2024 se publicó la Ley N° 32123 - Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano, en la actualidad vigente, el cual fue promulgada a propósito de la necesidad que existe de modernizar ambos sistemas (privado y estatal), pero que a la fecha ha suscitado severas críticas.

Asimismo, dentro de la crítica se encuentra la restricción de retirar los fondos de pensiones, bajo esta normativa, los afiliados no pueden tener libertad para la disposición de sus fondos antes de jubilarse, considerando que se atenta contra el derecho de propiedad o libre disposición que tienen los trabajadores de sus ahorros de tanto años. "A partir de la entrada en vigor de la presente ley, queda prohibido el retiro total o parcial de los fondos acumulados en las cuentas individuales de aportes obligatorios por parte de los afiliados del SPP"¹; pues bien, esta restricción es vista como un obstáculo para quienes necesitan acceder a su dinero por distintos motivos o situaciones: como, por ejemplo, las emergencias personales o familiares, contribuye al creciente descontento con respecto al modelo de pensiones.

Por otro lado, otro punto que ha generado gran controversia en la opinión pública que han comentado al respecto, es cuando un trabajador hace el aporte mínimo para el sistema de pensiones, ya que en este caso le pagará el Estado, a través

¹ Art. 15 num 15.1 de la Ley N° 32123 - Ley de Modernización del Sistema Previsional Peruano

de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, deberá cubrir la pensión del trabajador; con lo cual, este mecanismo crea una carga adicional para las finanzas públicas, ya que los fondos destinados para las pensiones mínimas provienen de los impuestos de todos los peruanos, incluidos aquellos que no están afiliados al sistema, para garantizar las pensiones mínimas de los afiliados que aportan solo el mínimo. Este modelo no solamente pone en duda si el sistema es financieramente viable, sino que a su vez crea preocupación por el impacto que tiene en la necesidad de los grupos de la población en torno a los fondos públicos destinados para ello.

La reforma también ha aumentado la edad para acceder a una jubilación adelantada de 50 a 55 años, en lo que afecta a los trabajadores que, a pesar de haber cumplido con los requisitos de tiempo de servicio, no habían alcanzado el requisito de edad mínimo fijado por la Ley cuestionada; pues bien, esta modificación resulta problemática para los trabajadores que se aproximan a los 50 años, ya que ven frustradas sus expectativas de poder jubilarse anticipadamente.

Igualmente, esta ley limita la disponibilidad de los recursos de la cuenta individual de capitalización de los aportantes menores de 40 años, lo cual es cuestionable, al limitar drásticamente esta disponibilidad, vulnerándose en principio de que estos fondos son de propiedad privada del afiliado. Limitar, obligatoriamente, esta disponibilidad conlleva a anular la autonomía de la persona para decidir sobre el uso de sus ahorros.

Otro de los efectos más severos y fundamentales de esta reforma es la creación de la afiliación obligatoria para todos los jóvenes al cumplir los 18 años directa a la ONP, y para las personas mayores de 18 años si no eligen será obligada su afiliación directa a la AFP. En la práctica, la mayoría de jóvenes carece por completo de la educación financiera y previsional necesaria para tomar una decisión tan crucial y de largo plazo; sin embargo, debe de haber una opción a pesar de ello de decidir cuándo aquella población lo decida.

Asimismo, el carácter restrictivo de esta ley materia de la presente iniciativa no se limita a los trabajadores dependientes, sino que extiende su obligatoriedad sobre los trabajadores independientes, imponiéndoles una carga contributiva, con cargo a sus servicios prestados, sin que medie una contraprestación clara ni la seguridad de obtener una pensión digna; pues bien, para este segmento laboral, caracterizada por ingresos dispares y variables, la obligación de aportar es vista por el mismo como un tributo encubierto que una tarea de inversión previsional la garantizada. Esta imposición para este sector ha creado un sentido de agravio y falta de confianza, al considerar muchos independientes que les están obligando a financiar un sistema que no responde a la volatilidad de su

flujo de caja ni les ofrece garantías a cambio alguno; situación que el modelo que se publicó hace menos de un año ignora las particularidades de la economía informal y autónoma, por lo que lejos de fomentar la cultura previsional, esta obligatoriedad la erosiona; pues bien, la solución no está en la obligación, sino en la educación, la flexibilidad y los incentivos; con lo que, el sistema, para esta población, debe de ser facultativo, como lo estaba establecido antes de esta ley, pero complementado con herramientas de información que describan las ventajas del ahorro previsional voluntario, con diseños de aportes flexibles que se adapten a la variabilidad de sus ingresos, lo que favorecerá su decisión.

Por último, otro gran cuestionamiento al sistema privado de pensiones (SPP), a pesar de las promesas del sistema de capitalización, en diversas ocasiones los rendimientos de las AFPs han sido inferiores a los de otras alternativas de inversión, lo que ha llevado a la generación de dudas sobre la transparencia, eficiencia y capacidad de las AFPs para administrar los fondos de los trabajadores, quienes temen que sus ahorros no crezcan al ritmo necesario para asegurar una pensión digna al momento de su jubilación, como ocurrió en forma más visible en el año 2022, cuando muchos afiliados de las AFPs vieron cómo se reducían sus ahorros previsionales debido a la baja de la rentabilidad de sus fondos hasta por 12 meses consecutivos²; por lo que, surge la necesidad de reforma en ese sentido, como por ejemplo una medida que garantice una rentabilidad mínima, asegurando que los afiliados tengan la certeza de que su dinero nunca generará menos que en un banco, independientemente de las fluctuaciones del mercado.

Es así que, a pesar de este esfuerzo del estado por “modernizar el sistema previsional”, muchos consideran que la reforma ha generado más problemas que soluciones; por lo que no se logrará con su finalidad que es ofrecer una pensión digna a los trabajadores y, sobre ello, ha llevado a diversos sindicatos y organizaciones sociales a exigir una revisión profunda del sistema de pensiones.

Ahora bien, su reglamento recientemente aprobado por el D.S. N° 189-2025-EF y publicado el 05 de mayo del presente año, no corrige de ninguna manera algún aspecto sobre los diversos cuestionamientos de la ley; lo que surge la necesidad inmediata de proponer el presente proyecto de ley que corrija ello.

1.2. Opiniones recogidas sobre la problemática:

²

<https://ojo-publico.com/4283/las-afp-ganaron-s471-millones-un-ano-perdida-para-los-afiliados>

- La Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios considera que *“contrario a lo que sugiere su nombre, esta norma no representa una modernización, sino una regresión que perjudica los derechos y beneficios de los trabajadores y pensionistas del país”,* exigiendo: *“revisar, modificar o derogar la Ley N° 32123 y su reglamento. Se necesita un debate serio sobre tres temas clave: la afiliación, la gestión de fondos y la estructura de las pensiones, defendiendo los derechos de consumidores y trabajadores”³.*
- “Enfoque Derecho” señala *“(…) La imposición de aportes obligatorios tanto para empleadores como para trabajadores independientes podría incrementar la informalidad en el mercado laboral. En nuestra opinión, es evidente que los empleadores, enfrentados a mayores costos laborales no salariales, podrían optar por contratar de manera informal para reducir costos. Del mismo modo, los trabajadores independientes podrían subdeclarar sus ingresos para evitar el aporte obligatorio, lo que disminuiría la base de cotizantes y afectaría la sostenibilidad del sistema. Asimismo, la prohibición de retiros para afiliados menores de 40 años podría desincentivar el ahorro voluntario, debido a que los afiliados podrían sentirse desmotivados a contribuir adicionalmente a sus fondos de pensiones si perciben que no tienen control sobre el uso de sus recursos. Esto podría reducir el volumen de aportes voluntarios y, por ende, la acumulación de capital en los fondos de pensiones”⁴.*
- Mario Chávez Herrera, presidente de la Asociación de Pensionistas de Arequipa señaló *“Esa ley [N° 32123] es inconstitucional porque vulnera los artículos N° 10 y 11 de la Constitución Política del Perú. La norma prácticamente cierra toda posibilidad de retiro para los aportantes. Es decir, mi aporte será confiscado y no podré retirarlo. Además, si quiero jubilarme, tendré que devolver lo que retiré previamente; de lo contrario, no tendré pensión”⁵.*

1.3. Planteamiento

³ <https://www.infobae.com/peru/2025/09/12/aspec-pide-derogar-reforma-de-pensiones-aumentan-las-cargas-para-trabajadores-y-estado/>

⁴ <https://enfoquederecho.com/editorial-un-analisis-critico-sobre-la-inconstitucionalidad-de-la-reforma-del-sistema-de-pensiones-en-peru/>

⁵ <https://diarioelpueblo.com.pe/2024/09/27/pensionistas-de-arequipa-buscaran-inconstitucionalidad-de-ley-n-32123/>

Ante los problemas y las repercusiones negativas que traería la Ley N° 32123, el proyecto de ley que se presenta a continuación pretende dar solución a las injusticias y las restricciones que causa la reforma de pensiones; en este sentido, la propuesta consiste en la derogación y modificación de artículos importantes que resultarán perjudiciales para los trabajadores y para el sistema de pensiones en su conjunto; así, la derogación de los artículos relativos a las restricciones del retiro de fondos previsionales y a la obligación de aportes para los trabajadores independientes, buscando con ello restablecer el equilibrio entre la protección de los derechos de los trabajadores y la sostenibilidad del sistema.

El artículo 12 de la ley vigente prevé una edad mínima elevada para acceder a la pensión anticipada, lo que afecta a los trabajadores que, por múltiples causas, se ven en la situación de tener que jubilarse antes de haber alcanzado los 55 años, el proyecto de ley persigue la restitución del requisito de edad para acceder a la pensión anticipada, retornando la edad a los 50 años, lo que implica que los trabajadores podrán retirarse con una pensión antes de llegar al límite de edad fijado en la actualidad, se aumenta así la flexibilidad y se mejora la equidad del sistema previsional, en especial para aquellos trabajadores que ya cumplen con los años de trabajo exigidos.

Por otra parte, el proyecto de ley busca corregir el sistema de pensiones en lo relacionado con los aportes mínimos, con lo considerado por la Ley vigente, los trabajadores que aportan el mínimo no accederán una pensión directa de las AFP, sino que deben depender del Estado para garantizar la pensión, generando así una carga adicional sobre las finanzas públicas.

De igual modo, en lo que respecta a la situación respecto a los rendimientos de los fondos que administran las AFPs por los cuales, en muchas ocasiones, han tenido que asumir los aportantes las pérdidas de ello y no por las AFPs las cuales reciben comisiones por ese trabajo, y otras tantas veces en las que los rendimientos han sido inferiores a los de otras alternativas de inversión que existen, se propone establecer como piso de rentabilidad el promedio de la tasa de interés que los bancos ofrecen por los depósitos a plazo fijo.

Asimismo, se plantea además que, si no se toma una decisión explícita al respecto, el afiliado será automáticamente integrado al sistema de la ONP, sólo a ello, tenga la edad que fuese, considerando a partir de aquí sus aportes por consumo; y en el camino, permitir la opción de pasarse al sistema de la AFP en cualquier momento, incluyendo todos sus aportes acumulados más su rentabilidad al momento del traslado, para el que debe utilizarse un procedimiento razonable, célere y eficaz ante dicho pedido; la idea es brindar así flexibilidad y adaptabilidad a las diversas realidades laborales de nuestro país, esta medida, no obstante, favorecía la competencia de ambos tipos de sistemas:

porque, a partir de aquí, el trabajador puede evaluar, actuar y decidir el sistema que le entregue mayores beneficios o mayor rentabilidad, propiciando la eficiencia o la transparencia en la administración de sus fondos.

Finalmente, la disposición complementaria final establece que la ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", lo que es fundamental porque garantiza que los cambios y las correcciones que venían siendo objeto de discusión se puedan aplicar de inmediato, esta disposición es clave para garantizar que los beneficios contenidos en el proyecto de ley se apliquen sin demora y que los trabajadores puedan comenzar a ver mejoras en el sistema previsional rápidamente, dada la reciente publicación de su reglamento aprobado por D.S. N° 189-2025-EF.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa no afecta las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú, muy por el contrario, la vigencia de la norma propuesta se encuentra alineado dentro del marco constitucional y legal conforme a lo siguiente:

2.1. La Constitución Política y el Sistema Previsional Peruano – Público y Privado

El artículo 10 de nuestra Constitución señala que *“El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”*; por su parte, en el artículo 11 de la Constitución se establece que: *“El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”*.

Del marco constitucional antes referido se desprende que las personas pueden acceder a los servicios que, en el ámbito sanitario y previsional, ofrezcan entidades ya sean públicas o privadas, con lo cual el Estado tiene el deber en todos los casos de supervisar su funcionamiento y la prestación adecuada de tales servicios como un correlato de la garantía de los derechos fundamentales

a la salud y a la pensión, razón por la cual se trata de un deber al que el Estado en ningún caso puede renunciar o soslayar⁶.

Por lo cual se tiene que, la vinculación de la seguridad social con el principio de dignidad se manifiesta en un sistema institucionalizado, necesario para la defensa de derechos básicos de los ciudadanos, donde coexisten tanto el Sistema Nacional de Pensiones (en adelante SNP) junto al Sistema Privado de Pensiones (en adelante SPP).

Con lo cual, desde la perspectiva del legislador se tiene que, existe el libre acceso a pensiones, ya sea, a través de entidades públicas⁷ o privadas⁸, donde se encarga al Estado el supervisar y velar por la eficacia de su funcionamiento.

En efecto, se tiene evidenciado que una de las principales diferencias entre ambos sistemas es que el SPP, se sustenta sobre la base de *un régimen de capitalización individual*, según lo cual los aportes realizados por el trabajador son depositados en la denominada Cuenta Individual de Capitalización (CIC), como una cuenta personal que se incrementa con los aportes mensuales que haga su titular.⁹ Con lo que se tiene que, en el SPP el monto de la pensión depende de la magnitud del fondo del afiliado; en cambio en el SNP, la pensión se calcula según las últimas remuneraciones del afiliado a este sistema; siendo que por lo demás, se ha previsto que en este último sistema un monto determinado correspondiente a la pensión máxima que otorga este sistema.

2.2. Del Sistema Privado de Pensiones en el marco constitucional

Desde la creación del Sistema de Privado de Pensiones (SPP) en nuestro país, con la promulgación del Decreto Ley N° 25897¹⁰ y, estando a lo ya referido *supra*, se tiene como una alternativa a los regímenes de previsión administrados por el Estado, donde el sistema privado a diferencia del sistema estatal, es un régimen de capitalización individual, donde los aportes que realiza el trabajador se depositan en su cuenta personal, denominada Cuenta Individual de

⁶ STC. Expediente N° 00020-2021-PI/TC, del 15 de septiembre de 2022. F.j. 61.

⁷ Entendido este como un sistema de reparto en el que ingresan los aportes de todos los afiliados, que coadyuvan al pago actual de las pensiones de los jubilados; así la lógica de este sistema gira en torno a un fondo común en el que ingresan los aportes de los afiliados y que recibe además el financiamiento de los recursos públicos, con la finalidad de proveer el pago oportuno de las pensionales de sus afiliados.

⁸ Creado este sistema en el año 1992 como una opción o alternativa a los regímenes de pensiones administrados por el Estado; siendo que este sistema gira en torno a que el monto de las pensiones depende de los aportes realizados por cada uno de los aportantes.

⁹ STC. Expediente N° 00020-2021-PI/TC, del 15 de septiembre de 2022. F.j. 68.

¹⁰ De fecha 06 de diciembre de 1992.

Capitalización (CIC), la misma que se incrementa mes a mes con los nuevos aportes y la rentabilidad generada por las inversiones del fondo acumulado.

En esa línea se tiene que en esta modalidad de aportación del trabajador es voluntaria y no obligatoria, esto es, donde cada aportante elige libremente la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) que maneje sus aportes. Para lo cual, se suscribe el Contrato de Afiliación; siendo que, a través de dicho contrato, el afiliado encarga a la AFP la administración de su Fondo de Pensiones y obtiene el derecho a recibir las prestaciones comprendidas en este sistema.

En esa medida, se tiene que el SPP se fundamenta en los aportes individuales del que resultará beneficiario, que son depositados en una cuenta individual y que, en este caso, no recibe financiamiento proveniente del presupuesto del Estado; por lo que este sistema a diferencia del SNP que se caracteriza por su universalidad, solidaridad integralidad y progresividad, busca fomentar la capitalización individual basado en el ahorro y aporte personal, cuya gestión y administración de dicho aportes y fondos se encargue a entidades privadas, buscando en todo momento la mejor rentabilidad.

2.3 Del derecho a la propiedad y el sistema previsional

Al respecto se tiene que el artículo 70 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de propiedad como un derecho fundamental, estableciendo que la propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de ella sino mediante ley, con indemnización previa¹¹.

Asimismo, se tiene regulado que, el derecho de propiedad implica las facultades de usar, gozar y disponer de los bienes, con lo que implica que una persona tiene el control, uso y disposición de sus bienes o recursos, incluyendo el derecho a disponer de ellos como quiera, salvo limitaciones legales justificadas, incluyendo dentro de este concepto los fondos aportados como previsionales, que forman parte del patrimonio privado; siendo ello así, se tiene que estos fondos son de propiedad del afiliado, por más que las empresas del SPP actúen como administrador de dicho fondo.

En esa medida se tiene que nuestro marco constitucional al no permitir retirar el fondo íntegro del SPP, de hecho, genera afectaciones a este derecho de

11

"Artículo 70.- El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. (...)". (El énfasis es agregado).

propiedad, toda vez que las restricciones en la disponibilidad del bien (dinero) aportado colisiona o limita su uso o disponibilidad, sin ello quiera decir que este derecho tenga el carácter de absoluto.

En esa línea se sostiene que la ley no deba establecer límites para el retiro total o parcial del fondo generado, orientados a garantizar la finalidad principal del sistema, cual es la provisión de una pensión para la vejez; por lo que estas limitaciones pueden ser consideradas como una restricción legítima y razonable, en atención al interés público y a la protección social.

Al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que *“el derecho a la propiedad no puede ser considerado como absoluto, sino que tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga, por un lado, a que el Estado regule su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; y, por otro, impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo. La función social es, pues, consustancial al derecho de propiedad, y su goce no puede ser realizado al margen del bien común, el cual constituye, en nuestro ordenamiento constitucional, un principio y un valor constitucional”*.¹²

Con lo que se tiene que la Constitución protege a los particulares de interferencias estatales ilegítimas y también contiene obligaciones de ejercer el derecho de propiedad sin contravenir la función social de la propiedad, por lo que apunta a que este derecho sea ejercido armonizando la perspectiva individual, y los valores jurídicos y sociales relevantes para la sociedad en general.

En esa medida y dentro del contexto del derecho de propiedad de los montos aportados al Sistema Privado de Pensiones por el titular aportante, se tiene que en el supuesto del fallecimiento de éste, los supervivientes o supérstites - *y no la administradora del SPP* -, tienen el derecho o gozan de la facultad de elegir el mecanismo de disponibilidad del fondo aportado por su causante; esto es, el de solicitar la devolución íntegra de dicho fondo, o solicitar la entrega fraccionada y/o las alternativas que al respecto le ofrezca la administradora del SPP; pues lo contrario sería retener, restringir y limitar el derecho de propiedad ya sea del titular o los supérstites de éste.

¹² STC. Exp. 0014-2015-PI/TC. Fundamento Jurídico 47.



III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al erario nacional, debido a que los aportes provienen de los trabajadores que están incorporados en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los aportes pertenecen a trabajadores por esa razón uno de los beneficios de la presente ley es que puedan retirar hasta el 95% de los mismos sin restricciones; asimismo buscamos reducir la edad de la jubilación anticipada de 55 a 50 años; los trabajadores independientes, en razón de sus servicios, no pueden ser obligados a aportar al Sistema Privado de Pensiones, por esa razón estamos derogando dicha obligatoriedad; otro de sus beneficios es contemplar la opción de cambiar del SNP al SPP a solicitud del afiliado. La presente iniciativa beneficia a los miles de trabajadores peruanos que son aportantes tanto al Sistema Nacional como al Sistema Privado de Pensiones haciendo respetar sus derechos.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa es concordante con la décima política de Estado sobre reducción de la pobreza. Al respecto, existe el compromiso para dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social, aplicando políticas integrales y mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas. Asimismo, el Estado se compromete privilegiar la asistencia a los grupos en extrema pobreza, excluidos y vulnerables. En ese sentido, la proposición legislativa, es coherente con la lucha contra la pobreza y la asistencia a los grupos de extrema pobreza, excluidos y vulnerables. Además, está en concordancia con la décimo tercera política de Estados sobre Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social, mediante la cual se busca que todos los ciudadanos puedan acceder a un sistema de pensiones justo y que se adecue a sus necesidades y por ende a un mejor acceso a los servicios de salud adecuados y de calidad.